

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE ARMANDO ROJAS CICERI Y  
NANCY PATRICIA ORDÓÑEZ LAMPREA CONTRA MARIANO PÉREZ  
GARCÍA Y SARA RINCÓN PÉREZ. RAD. No. 41001-22-14-000-2024-  
00091-00.**

**ASUNTO**

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, respecto del proceso verbal de pertenencia de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Armando Rojas Ciceri y Nancy Patricia Ordóñez Lamprea, a través de apoderado judicial, instauraron demanda verbal de pertenencia, en contra de Mariano Pérez García y Sara Rincón Pérez, sobre el bien inmueble denominado "LA PATRICIA", que se encuentra dentro de otro de mayor extensión llamado "SAN PABLO", ubicado en la vereda Corozal del municipio de Gigante (H), e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 202-32719 de la ORIP de Garzón.

Por reparto, le correspondió el asunto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante, quien a través de proveído 29 de junio de 2022 lo admitió y dispuso su tramitación bajo la cuerda procesal prevista en los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso.

Surtidos los trámites que prevé la norma en cita, el 12 de marzo de 2023 se llevó a cabo la inspección judicial, en el curso de la cual, la juez advirtió que, conforme a los anexos de la demanda, el avalúo catastral del bien (fl. 26 del PDF "001DemandaConAnexos") ascendía, para el 2022, a \$166.925.000; motivo por

el cual, concluyó que el trámite es de mayor cuantía y, bajo esa línea, ordenó su remisión ante los Juzgados Civiles del Circuito de Garzón.

A su turno, mediante proveído de 1º de abril de 2024, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón propuso conflicto negativo de competencia, al memorar que la cuantía es un factor objetivo y, como tal, si la demanda se admite, solo puede variarse la competencia ante la inconformidad que esgrima la parte demandada, a través de la formulación de excepciones previas; de lo contrario, enfatizó en que la competencia se entiende prorrogada.

Por lo anterior, se procede a resolver la controversia planteada, para lo cual se,

### **CONSIDERA**

Liminalmente, se destaca que de conformidad con los artículos 18 de la Ley 270 de 1996 y 35 del Código General del Proceso, en cabeza de esta instancia judicial se encuentra la resolución de los conflictos de competencia que surgen entre autoridades pertenecientes al mismo distrito, en concordancia con el artículo 139 del C.G.P., que establece el trámite que deben seguir los Jueces de la República en caso de declararla.

De acuerdo con los fundamentos esbozados por las autoridades encartadas, es claro que la definición del conflicto se limita a verificar si el trámite verbal de pertenencia de la referencia, es competencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante o del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, en atención a los antecedentes recapitulados.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, conviene decir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos.

Ahora, de conformidad con el artículo 27 *ibidem*, en principio, el juez que dé comienzo a un proceso debe conservar su competencia, salvo en los casos

excepcionales previstos en la ley, pues admitida la demanda, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que:

*"(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y **de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio.** -Negritillas ajenas al texto- (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00)"<sup>1</sup>.*

Así mismo, según el artículo 16 del C.G.P., la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, mientras que la competencia por los demás factores, entre ellos el objetivo-cuantía, ostenta el carácter de prorrogable. Al respecto, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha conceptualizado:

*"[...] si el actor acude ante el juez que no corresponde, y este inadvierte tal situación al calificar el libelo y decide impulsarlo, será el demandado el único habilitado para discutir el tema por vía de excepción, ora mediante la excepción previa pertinente, pues de lo contrario la competencia quedará radicada en la entidad que lo asumió por virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, lo que le impedirá desprenderse posteriormente de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros axiomas. Tal visión armoniza con el artículo 16 del Código General del Proceso, cuyo inciso primero prevé que la 'jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables', lo cual significa que únicamente esos dos aspectos determinantes de la 'competencia' admiten revisión en cualquier ciclo del proceso; **los demás, esto es, 'los factores objetivo, territorial y de conexidad' se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad [...]**"<sup>2</sup>.*

En el caso concreto, se tiene que si bien los demandantes estimaron la cuantía del asunto en la suma de \$12.197.000, a folio 26 del libelo impulsor, figuraba el anexo consistente en el avalúo catastral por valor de \$166.925.000, con base en el cual, la juez, con posterioridad a la admisión, consideró que se desbordaban los límites de su competencia por dicho factor. Sin embargo, como se acaba de decir, el auto admisorio es de 29 de junio de 2022 y el proceso se tramitó sin

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SC, Auto AC887-2019 de 13 de marzo de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SC, Auto AC045-2019 de 18 de enero de 2019, Rad. 2018-02808-00.

hesitación de ningún orden, hasta la diligencia de inspección judicial, sin que sea de recibo que, solo hasta entonces, se hubiese reparado en el documento catastral a que se ha hecho referencia.

Así pues, advierte la Sala que en el *sub exámine* operó la perpetuación de la competencia (*perpetuatio jurisdictionis*), en tanto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante asumió el asunto, sin que fuera cuestionado por los intervinientes hasta la fecha, lo que de suyo impedía que de oficio, en el curso de la inspección judicial, se variara esa asignación, en claro detrimento del derecho sustancial y de lo previsto por el artículo 16 del Código General del Proceso, ya citado.

En esa medida, el llamado a continuar con el conocimiento de la controversia suscitada es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante y, por tanto, se dispondrá la remisión de las diligencias, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado al interior del presente asunto, en el sentido de asignarle el conocimiento del mismo al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante, a donde se remitirá el expediente.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo dispuesto en el numeral anterior al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón. Por secretaría ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad760ac32a68fe7fe0c72c750ac9eb46beb36600eae2309af5c6fb6b5017337e**

Documento generado en 12/04/2024 03:12:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**